

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº 12/2021

RESOLUCIÓN Nº 12/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 18 de marzo de 2021.

Visto el recurso especial en materia de contratación planteado por E.C.M. en representación de la mercantil ANDALUZA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, CALIDAD, MEDIO AMBIENTE Y RRHH, S.L., contra la Resolución de fecha 25 de Febrero de 2021, dictada por el Teniente Alcalde Delegado de Bienestar Social, Empleo y Planes Integrales de Transformación Social del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, por la que se clasifican las ofertas y se adjudica el contrato de **Servicios de Formación y Prácticas Profesionales conducentes a Certificados de Profesionalidad del Proyecto "Redes+"**; en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE) del Fondo Social Europeo, Expte. Nº 2020/000005, Lote 6, tramitado por el Servicio de Administración de Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de Junio de 2020 fue publicado anuncio de licitación, por procedimiento abierto para la contratación de " Servicios de Formación y Prácticas Profesionales conducentes a la obtención de Certificados de Profesionalidad del Proyecto Redes +, el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (Poefe) del Fondo Social Europeo." Expte. 2020/000005, dividiéndose en 34 Lotes, refiriéndose el Lote 6 a "TÉCNICO EN LOGÍSTICA CON INGLÉS".

En sesión celebrada el 28/07/2020, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre n.º 2 (criterios automáticos), con el siguiente resultado para el LOTE 6:

| "LOTE 6: TÉCNICO EN LOGÍSTICA CON INGLÉS" | | | | |
|---|---|---|---------------------------------------|---------------------------------------|
| | EMPRESAS | Criterio 1º Oferta económica, sin IVA (49 p.) | Criterio 2º (51 p.) | |
| | | | Exp. DOCENTE adicional (30 p) ANEXO V | Exp. LABORAL adicional (21 p) ANEXO V |
| 1 | LEVEL CENTER, S.L. | 64.610,07 € | 7095 horas | - * |
| 2 | UTE INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES S.L. – SEFOGEM S.L.– GADES ASESORIA INTEGRAL DE EMPRESAS, S.L. | 90.471,98 € | 1188 horas | 146,23 meses |
| 3 | ENTERPRISE FORMACIÓN CONTINUA S.L. | 90.471,98 € | 7922 horas | 468 meses |
| 4 | ANDALUZA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, CALIDAD, MEDIOAMBIENTE Y RRHH, S.L. | 48.535,55 € | - ** | - ** |
| 5 | MAGTEL OPERACIONES, S.L.U. | 69.184,45 € | 2576 horas | 68 meses |
| 6 | FORMACIÓN Y MANTENIMIENTO TÉCNICO, S.A. | 69.078,02 € | 1163 horas | 49 meses |

* No aporta ningún valor en meses.

** Valor inválido al poner puntuación y no un valor en horas ni meses."

Apreciando que la oferta presentada por ANDALUZA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, CALIDAD, MEDIOAMBIENTE Y RRHH, S.L. incurre en presunción de anormalidad y en atención a lo establecido en el artículo 149 de la LCSP, se requiere al licitador al objeto de aportar documentación sobre las condiciones que justifiquen su oferta, constando informe del Servicio de Programas de Empleo, que concluye lo siguiente:

– En relación a la justificación de la baja presentada por la empresa ANDALUZA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, CALIDAD, MEDIOAMBIENTE Y RRHH, S.L., tras el análisis de la documentación aportada, acepta la justificación efectuada, entendiendo que *"queda debidamente justificada la viabilidad de la oferta presentada"*.

La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 22/09/2020, analizó el expediente y los informes obrantes en el mismo de varios lotes y *"considera que a fin de lograr la mayor concurrencia posible en el expediente de contratación y cumplir la exigencia derivada de los principios de buena fe administrativa y proporcionalidad, se pida a las empresas que no hubiesen presentado o que no hubieran hecho correctamente el Anexo V, incluido en el sobre número 2, relativo al Criterio de adjudicación con la siguiente descripción: "Experiencia del/la Trabajador/a en formación específica y Titulación" (Experiencia docente y laboral adicional), aclaración sobre el mismo, partiendo*

de que ésta supone una mera subsanación de errores materiales manifiestos en la redacción de la oferta y que no equivaldría a proponer en realidad una nueva”.

En aplicación de lo acordado por la Mesa de Contratación, con fecha 02/10/2020 se requiere a la empresa ANDALUZA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, CALIDAD, MEDIOAMBIENTE Y RRHH, S.L., que aclare su oferta para el lote 6 aportando:

“- Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas del Contrato”.

Con la misma fecha, se requiere a la empresa LEVEL CENTER, S.L. que aclare su oferta para el lote 6 aportando:

“- Apartado referente a la Experiencia Laboral o Profesional del Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas del Contrato.”

Las empresas ANDALUZA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, CALIDAD, MEDIOAMBIENTE Y RRHH, S.L. y LEVEL CENTER, S.L. presentan aclaración, la cual se remite al Servicio de Programas de Empleo, que con fecha 23/11/2020, emite informe de valoración del criterio 2, referente a la experiencia adicional del trabajador tanto docente como laboral o profesional.

SEGUNDO.- Reunida la Mesa de Contratación, con fecha 01/12/2020, resuelve lo siguiente, a la vista de los informes emitidos por el Servicio de Programas de Empleo y por el Servicio de Administración de Empleo:

“PRIMERO.- Admitir la justificación de los valores anormales presentados por las empresas que se indican, en virtud de los informes emitidos por el Servicio de Programas de Empleo en los lotes que respectivamente se señalan:

| LOTE | EMPRESA |
|-------------|--|
| (...) | (...) |
| 6 | ANDALUZA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, CALIDAD, MEDIOAMBIENTE Y RRHH, S.L. |
| (...) | (...) |

(...)

TERCERO.- Clasificar las ofertas presentadas por el siguiente orden, en los lotes que se indican:

(...)

| LOTE 6: TÉCNICO EN LOGÍSTICA CON INGLÉS | | | | | | |
|--|---|---|--------------------------|---|--|-------------------|
| | EMPRESAS | Criterio 1º Oferta económica, sin IVA (49 p) | PUNTOS CRITERIO 1º | Criterio 2º (51 p.) | | TOTAL PUN- TOS |
| | | | | Puntos Exp. DOCENTE adicional (30 p) ANEXO V | Puntos Exp. LABO- RAL adicional (21 p) ANEXO V | |
| 1 | FORMACION Y MANTENIMIENTO TÉCNICO, S.A. | 69.078,02 € | 31,62 | 20 | 21 | 72,62 |
| 2 | LEVEL CENTER, S.L. | 64.610,07 € | 35,40 | 30 | 0 | 65,4 |
| 3 | MAGTEL OPERACIONES, S.L.U. | 69.184,45 € | 31,53 | 10 | 21 | 62,53 |
| 4 | UTE INVESTIGACIONES DIDÁCTICAS AUDIOVISUALES S.L. – SEFOGEM S.L.– GADES ASESORIA INTEGRAL DE EMPRESAS, S.L. | 90.471,98 € | 13,51 | 20 | 21 | 54,51 |
| 5 | ANDALUZA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, CALIDAD, MEDIOAMBIENTE Y RRHH, S.L | 48.535,55 € | 49,00 | 0 | 0 | 49 |
| 6 | ENTERPRISE FORMACIÓN CONTINUA S.L. | 90.471,98 € | 13,51 | 0 | 0 | 13,51 |

CUARTO.- Proponer la adjudicación del contrato en los lotes que se indican a las empresas respectivamente clasificadas en primer lugar y por los importes que asimismo se señalan:

| LOTE | EMPRESA | IMPORTE ADJUDICACIÓN SIN IVA | IMPORTE TOTAL |
|-------|---|------------------------------------|------------------|
| (...) | (...) | (...) | (...) |
| 6 | FORMACIÓN Y MANTENIMIENTO TÉCNICO, S.A. | 69.078,02 € | 69.078,02 € |
| (...) | (...) | (...) | (...) |

Requerido el licitador propuesto como adjudicatario y presentada la documentación previa, conforme a la propuesta de la Mesa, mediante Resolución de 25 de febrero de 2021, se clasifican las ofertas y se adjudica el Lote 6 a la mercantil FORMACIÓN Y MANTENIMIENTO TÉCNICO, S.A.

TERCERO.- Con fecha 11 de marzo de 2020, se presenta, a través del Registro General escritos de anuncio e interposición de Recurso especial en materia de contratación, contra la Resolución referida, en nombre de la mercantil ANDALUZA DE PREVENCIÓN

DE RIESGOS LABORALES, CALIDAD, MEDIO AMBIENTE Y RRHH, S.L., documentación que por este Tribunal se traslada, el día 12 posterior, a la unidad tramitadora del expediente, a los efectos previstos en el art. 56 de la LCSP.

CUARTO.- El 16 de marzo del presente, mediante comunicación efectuada por el Servicio de Administración de empleo, se pone en conocimiento de este Tribunal que *“detectado defecto en la notificación de la Resolución número 1423, de fecha 25 de febrero de 2021, de clasificación de ofertas y adjudicación del Lote 6 (Técnico en Logística con Inglés) del Servicio de Formación y Prácticas Profesionales conducentes a Certificados de Profesionalidad del Proyecto “Redes+”; en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE) del Fondo Social Europeo, se ha procedido a realizar una nueva notificación con fecha 15/03/2021, incluyendo el tenor literal del informe que le sirve de motivación”*, adjuntándose la nueva notificación practicada con fecha 15 de marzo, en la que se da pie al potestativo recurso especial en materia de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen del cumplimiento de los requisitos de admisión y de los motivos en que éste se sustenta, procede analizar las consecuencias de la práctica de una nueva notificación, en forma, de la resolución recurrida, habida cuenta, además, que el recurso interpuesto se fundamenta, básicamente en *“Falta de motivación de la puntuación Otorgada (...) Infringiendo de forma clara y manifiesta el artículo 151.1 y 2 de la Ley 9/2017 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”*, alegando el recurrente que *“esta parte desconoce la motivación y razonamiento por parte de este Órgano sobre la decisión de no otorgar puntuación alguna del docente propuesto, ya que, en ningún momento se le ha dado traslado de los informes justificativos solicitados expresamente mediante escrito anteriormente citado, de conformidad con los Pliegos de cláusulas administrativas particulares*

publicadas, tal y como se preceptúa en los artículos 139, 145, 146 y 150 de la LCSP”, considerando que “En el presente caso, no ha habido falta de concreción de la experiencia profesional, no siendo entendible el motivo indicado por el Órgano licitante. Las proposiciones deben ajustarse a los pliegos y documentación exigidas en los mismos vinculando su cumplimiento los criterios de adjudicación, rigiendo los mismos como estipulaciones con fuerza de ley entre la Administración y los licitadores.”

Como señalábamos en las Resoluciones 13/2020 y 4/2019, con alusión a la 8/2013, o 48/2019, en relación con *“La necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado. Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.*

Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.(en este sentido, entre otras, se pronuncian las Resoluciones nº 16/2012 y 48/2012 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el Acuerdo 2/2012, de 16 enero de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

El cumplimiento del deber de motivación que a la Administración corresponde exige la puesta en conocimiento de los interesados de aquella información que les permita ejercitar con garantía sus derechos de defensa, de ahí la necesidad de que si tal información no se deriva del propio acuerdo de adjudicación, se acompañe la notificación de éste de todos aquéllos informes que le sirven de fundamento, y que constituyen, como ya se ha dicho y viene siendo aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, su motivación “in aliunde”.

Ahora bien, resulta necesario efectuar la oportuna distinción entre la motivación de la adjudicación, propiamente dicha, y la motivación de la notificación de aquella.

En nuestra Resolución 5/2013, recogíamos, en cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, que ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado. Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.

En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 28 de enero de 2010, (Asunto C-406/08 Uniplex): *“30. Sin embargo, el hecho de que un candidato o licitador tenga conocimiento de que su candidatura u oferta ha sido rechazada no le sitúa en condiciones de interponer efectivamente un recurso. Tal información es insuficiente para permitir al candidato o licitador descubrir la posible existencia de una ilegalidad que pueda fundamentar un recurso.*

31. El candidato o licitador afectado sólo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de una infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer un recurso después de ser informado de los motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato.”

La cuestión que se plantea es de vital importancia en materia de contratación pública puesto que de la motivación de los criterios de adjudicación depende el control que posteriormente pueden efectuar los tribunales y proporciona información a los licitadores sobre los criterios que han motivado la adjudicación de la administración, cumpliendo así los principios de transparencia y evitando actuaciones arbitrarias de la administración. La motivación se vuelve trascendental y como señala la STS de 13 de julio de 1984: *«lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como sit pro ratione voluntas, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación, porque si no hay motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte»*. En este sentido se manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

de la Comunidad Autónoma de Aragón, Informe 1/2011, de 12 de enero, señalando que en la aplicación de los criterios de adjudicación de los contratos que dependen de un juicio de valor, la ponderación en términos numéricos de las propuestas, sin detallar un resumen de los motivos concretos por los que se asigna cada puntuación, es inadmisibles por carecer de motivación.

En el caso que nos ocupa, como ocurriera en el examinado en la citada Resolución 5/2013, las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente, si bien los informes que constituyen el soporte de la decisión adoptada no fueron publicados ni tampoco adjuntados a la notificación practicada, por lo que, aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en dicho texto legal.

Ahora bien, la notificación es un acto distinto del acto notificado que actúa como condición de eficacia de aquél y habiéndose asumido tal circunstancia por el propio órgano de contratación, el cual procede, *motus proprio*, a la práctica de nueva notificación en forma, otorgando nuevo plazo para la interposición de los recursos procedentes, el recurso que en la presente Resolución examinamos ha de decaer, por pérdida sobrevenida de su objeto, pudiendo el recurrente, a la vista de la notificación practicada con fecha 15 de marzo, a la que se acompaña la oportuna motivación, ejercitar su derecho de defensa mediante la interposición, si así lo estima oportuno, de un nuevo recurso especial.

En consecuencia, y a la vista de las circunstancias concurrentes, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida del objeto de éste.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil ANDALUZA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, CALIDAD, MEDIO AMBIENTE Y RRHH, S.L., contra la Resolución de fecha 25 de Febrero de 2021, dictada por el Teniente Alcalde Delegado de Bienestar Social, Empleo y Planes Integrales de Transformación Social del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, por la que se clasifican las ofertas y se adjudica el contrato de **Servicios de Formación y Prácticas Profesionales conducentes a Certificados de Profesionalidad del Proyecto "Redes+"**; en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE) del Fondo Social Europeo, Expte. Nº 2020/000005, Lote 6, tramitado por el Servicio de

Administración de Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico Segundo.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.